



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 147/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 7 de diciembre de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Expone en su escrito "que en fecha 5 de diciembre de 2006 sufrí una caída en la calle xxxxx esquina con la calle xxxxx a causa de una alcantarilla



levantada unos centímetros del suelo y como consecuencia me fracturé el brazo, por lo que solicito una indemnización por daños y perjuicios (...).

»Hago constar que la Policía Local tiene conocimiento de esta caída y cuentan con el número de teléfono de un testigo.

»Solicito también que se arregle dicha alcantarilla”.

Acompaña a su reclamación fotocopia del parte de lesiones del Hospital Comarcal hhhhh, de fecha 5 de diciembre de 2006.

No indica en su escrito cual es la cantidad reclamada en concepto de indemnización.

Segundo.- Obra en el expediente parte de intervención de la Policía Municipal de 5 de diciembre de 2006, en el que consta la recepción por la Policía de una llamada telefónica del servicio 112, hacia las 15:27 horas, en la que se comunica que una señora se había caído en la vía pública, en la calle xxxxx nº 19. Una vez personada en el lugar una patrulla, se observa que una señora, que resulta ser la interesada, se encuentra tirada en el suelo y atendida por varios viandantes en las proximidades de la esquina de los números impares de la C/ xxxxx cruce con la calle xxxxx.

Al parecer, según le comunican a la policía actuante, la señora circulaba por la acera de la calle xxxxx y, al doblar la esquina, se tropieza en la tapa de la arqueta que está elevada, perdiendo el control y cayéndose al suelo, no pudiéndose levantar. Se indica que todo fue presenciado por la testigo Dña. ttttt.

Continúa diciendo el parte de intervención de la Policía Municipal que se comprueba que efectivamente la tapa de la arqueta se eleva unos centímetros y la superficie de la acera tiene un hundimiento, con lo que deja bastante elevada una de las esquinas de la tapa, con arista muy saliente.

Al citado parte se adjunta un reportaje fotográfico del lugar de los hechos.



Tercero.- Con fecha 15 de febrero de 2007 se emite informe por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas en el que se hace constar que: "La arqueta en la que se ha tropezado (...) es de registro eléctrico, por lo tanto su propietario o responsable será Iberdrola.

»La posición de la tapa es irregular, estando a nivel en dos esquinas y en otra sobresale del pavimento de la acera aproximadamente 2 cm. (...)"

Cuarto.- Con fecha 23 de febrero de 2007 se da traslado del expediente a Iberdrola a efectos de que se persone en el mismo y proponga los medios de prueba que estime pertinentes.

Quinto.- El 12 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de alegaciones de la empresa Iberdrola, en el que manifiesta que el hecho de que la arqueta sobresalga en algún punto respecto a la rasante de la acera se debe, como se aprecia en las fotografías, a que el pavimento se encuentra hundido y roto, razón por la que pudiera sobresalir la esquina de la arqueta.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2007 se solicita a la empresa Iberdrola que presente documento acreditativo de su representación, el cual tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de xxxxx el 30 de abril de 2007.

Séptimo.- Por Decreto de la Alcaldía de 8 de mayo de 2007 la reclamación es admitida a trámite, nombrando instructor y secretaria del expediente instruido al efecto.

Octavo.- El día 18 de mayo se practica la prueba testifical, tomando declaración a Dña. ttttt, la cual manifiesta, en relación a como se produjo la caída, que la reclamante tropezó con el saliente de la arqueta que se aprecia en la fotografía nº 2 del reportaje de la Policía Municipal.

Noveno.- Mediante escrito de 9 de agosto de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte interesada para que, en el plazo de diez días, pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.



Con ocasión del trámite concedido, la reclamante presenta escrito de fecha 22 de agosto, ratificándose en lo ya expuesto en su reclamación inicial y cuantificando los daños en 10.196,35 euros, más los intereses que correspondan. Para el cálculo de esta cantidad tiene en cuenta los días que permaneció hospitalizada (7 días x 61,97 euros, esto es 433,79 euros), los días de baja (189 días x 50,35 euros al día, esto es 9.516,15 euros) y la cantidad de 246,41 euros que corresponde a una órtesis pasiva para inmovilización ósea.

Adjunta copias de los informes del Hospital Comarcal hhhhh de xxxxx y factura de la órtesis pasiva para inmovilización ósea en termoplástico, por importe de 246,41 euros.

Décimo.- Con fecha 19 de septiembre de 2007 se emite informe por parte del Ingeniero Técnico de Obras Públicas en el que manifiesta que "probablemente se deba a las dos cosas, lo que no sé es en que porcentaje, porque es cierto que un trozo de acera está más bajo que el resto, pero también es cierto que la tapa está por encima del marco en toda ella.

»No obstante, si la Policía Local dice que se debe al asentamiento de la acera, será así".

Decimoprimer.- Con fecha 3 de septiembre de 2007 se remite el expediente de responsabilidad patrimonial a la Correduría de Seguros sssss, que en su informe de 18 de diciembre de 2007 señala que: "(...), estimamos, una vez analizada la documentación recibida, que dado el mal estado del pavimento de la acera, pudiera desprenderse responsabilidad patrimonial.

»Ahora bien, de reconocer esa Corporación la responsabilidad patrimonial de la misma en estos hechos, pudiera negociarse, con una cierta concurrencia de la propia viandante, quien también tiene que caminar con diligencia y cierto cuidado, por lo que esperamos sus noticias respecto a este punto".

Decimosegundo.- El día 5 de febrero de 2008, el instructor propone desestimar la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 7 de diciembre de 2006) hasta que se dicta propuesta de resolución (el 5 de febrero de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como son, entre otros, los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en



los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Base de Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 5 de diciembre de 2006 y la reclamación se presentó el 7 de diciembre de 2006, por lo tanto dentro del plazo de un año. Debe indicarse que este precepto prevé, para los casos de daños de carácter físico o psíquico a las personas, que el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras



públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño se produce o no como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, para determinar la relación de causalidad es preciso comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante es o no consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque, de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que, “la prueba de las



obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas Sentencia de 10 de febrero de 1996”; y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Así pues, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus*



probandi incumbit actori, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso que nos ocupa queda acreditado que la interesada sufrió una caída en el lugar que manifiesta en su escrito de reclamación, confirmado por la declaración testifical y por el parte de intervención de la Policía Local.

En el citado parte se hace constar la presencia física de la Policía Municipal en el lugar de la caída, observando que la interesada se encontraba tirada en el suelo siendo atendida por varios viandantes, en las proximidades de la esquina de las calles xxxxx y xxxxx.

La causa de la caída fue un tropiezo al doblar la esquina, con la tapa de una arqueta elevada, perdiendo el control y cayéndose al suelo, no pudiéndose levantar. Es importante destacar que dicha caída se produce cuando la interesada dobla la esquina, ya que resulta más difícil prever la existencia de pequeños obstáculos que dificultan la deambulación por la acera, al disminuir el margen de visibilidad y, por lo tanto, la apreciación de la diferencia de desnivel resulta imperceptible a la vista. Es por ello que ninguna responsabilidad puede imputarse a la interesada.

La Policía Municipal comprueba que, efectivamente, la tapa de la arqueta se eleva unos centímetros y la superficie presenta un hundimiento de acera, con lo que queda bastante elevada una de las esquinas de la tapa con arista muy saliente. Y tal situación se aprecia de las fotografías incorporadas al expediente.

A esto hay que añadir las declaraciones de la testigo del accidente, que claramente manifiesta que la reclamante tropezó con el saliente de la arqueta que se aprecia en la fotografía nº 2 del reportaje de la Policía Municipal.

Asimismo, en el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas se hace constar que la caída probablemente se deba, tanto a que la tapa de la



alcantarilla -propiedad de Iberdrola- estuviese por encima de su marco, como a que un trozo de acera esté más bajo que el resto.

Por todo ello, debe considerarse demostrada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda repetir contra Iberdrola -como propietaria de la tapa de registro- para exigir la responsabilidad en el porcentaje que le corresponda. Al respecto se puede citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de diciembre de 2005, que dice así: "(...) resulta debidamente acreditada tanto la obligación de (...) de efectuar el adecuado mantenimiento de la red de alcantarillado (...), como el deficiente estado de la tapa de la alcantarilla en cuestión, que, recordemos, resultó determinante en la caída, y lo que es más importante, la posibilidad y necesidad de cambiar la misma dado su deficiente estado, confirmando así su actuación negligente al no efectuar de forma adecuada su obligación de mantenimiento de tales instalaciones; lo que en definitiva supone que debe responder frente a la actora por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de autos conforme al art. 1902 CC.

»Tal responsabilidad debe extenderse al Ayuntamiento demandado, y a su entidad aseguradora, conforme al artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que atribuye al Municipio competencia en materia de seguridad pública en relación con el artículo 74 de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se describen como bienes de uso público local las calles, plazas y paseos, por lo que constituye responsabilidad del Ayuntamiento indemnizar daños a los ciudadanos como consecuencia de tropiezos en arquetas o tapas metálicas defectuosamente colocadas sobre la acera, con independencia de que sea otro el que gestione directamente el servicio en cuestión.

»En efecto, aun partiendo de que (...) es la concesionaria del servicio público de la red de alcantarillado, lo relevante es destacar que incumbe al Ayuntamiento la conservación y cuidado de las calles del municipio, siendo sus funciones de seguridad, vigilancia y de policía de las vías urbanas, para lo que cuenta con un servicio de inspección viaria (así lo indicó el representante de (...) en el acto del juicio), incumpliendo el Ayuntamiento tal obligación como demuestra el mal estado de la tapa de la alcantarilla



determinante de la caída de la actora, sin que conste que tal circunstancia fuera reciente sino que más bien parece que se trataba de una situación prolongada en el tiempo dado el tipo de deficiencia detectada.

»A este respecto resulta ilustrativo referirse a la sentencia de la Sala 3ª Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 1994 que apunta: "(...) la lesión sufrida por D. (...) el 27 septiembre 1986 fue causada al tropezar éste en la tapadera del registro de una acequia, enclavada en una acera de una calle de Játiva, registro que aflorando a la superficie de la acera su cubrición formaba parte de ésta, y que pese al mal estado de conservación que presentaba desde hacia tiempo, no estaba señalizada, advirtiendo del peligro que podía suponer para los viandantes, no constando que fuese requerido el titular de su uso para su debido acondicionamiento, ello implica una deficiente vigilancia por parte del "Ayuntamiento de J." en la conservación de las vías públicas, de dicha localidad, que revelan un funcionamiento anormal de los servicios que tiene encomendados en cuanto a la conservación y cuidado de las calles del Municipio por el art. 26 Ley de Bases de Régimen Local y 74 de su Texto refundido, funcionamiento anormal que el "Ayuntamiento de J." enmendó después de producirse el accidente sufrido por D. (...), requiriendo a la Comunidad de regantes de la Acequia Murta para reparar, como así lo hizo, la tapa del registro antes aludida, funcionamiento anormal que en relación de causa a efecto, sin intervención de causa extraña o de fuerza mayor que pudiera influir en el nexo causal, produjo la lesión o daño cuya indemnización reclama del "Ayuntamiento de J" al haberse producido en el ámbito del funcionamiento de un servicio público, como es el mantenimiento y conservación de los elementos integrantes de una calle, cuales son sus aceras, que si hubieran estado en las condiciones que exige el fin para el que se construyeron y están destinadas, el tránsito de la gente que va a pie, no hubiera tropezado en el obstáculo existente en la misma, ni producido las lesiones que con tal tropiezo se ocasionó".

Ponderando todo lo expuesto, este Consejo considera que debe responder la Administración, sin perjuicio de que la misma repita contra la empresa Iberdrola en el porcentaje que le corresponda.

7ª.- En cuanto a la valoración del daño, se habrá de dilucidar en expediente contradictorio, con audiencia de la reclamante, teniendo en cuenta:



- Puede acudirse, en las partidas que procedan, a la aplicación analógica del baremo incluido en la Resolución de 24 de enero de 2006 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006.

- En cualquier caso los daños han de resultar de una prueba plena, que los acredite como tales y justifique una relación con el accidente sufrido.

Todo ello sin perjuicio de su actualización de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.